

Consortio de la Costa Norte para la Educación Especial  
**Los Derechos de Educación Especial para Padres e Hijos**  
Bajo el Decreto de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B

***Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos***

Revisión de septiembre 2013

**¿Qué es la Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos?**

Esta información se les proporciona a ustedes como padres, guardianes legales, padres sustitutos y personas con autorización para tomar decisiones de educación para niños/jóvenes con discapacidades desde la edad de tres (3) años hasta la edad de veintiún (21) años y para estudiantes que han cumplido los dieciocho (18) años, mayoría de edad, con un resumen general de sus derechos educativos o procedimientos para la protección de los derechos. Esta notificación también se les proporciona a los estudiantes que califican para recibir estos derechos a la edad de 18 años. El Decreto de Mejoría en la Educación para Individuos con Discapacidades de 2004 (IDEA) requiere que se le proporcione a usted con la Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos una vez por año escolar. Además, se le deberá proporcionar a usted una copia:

- Cuando usted solicite una copia;
- Cuando a su niño/joven se le refiera por primera vez para una evaluación de educación especial;
- Cada vez que se le proporcione a usted un plan de evaluación para evaluar la aptitud de su niño/joven;
- Al recibir la primera vez durante el año escolar una queja estatal o queja de debido proceso; y
- Cuando se tome la decisión disciplinaria para trasladar al estudiante lo cual constituye un cambio de colocación. (20 U.S.C. § 1415(d); 34 C.F.R. § 300.504, Código de Educación §§ 56301(d) (2) y 56321.)

**¿Qué es el Decreto de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA)?**

IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares proporcionen “una educación pública gratuita y apropiada” (FAPE) a los niños/jóvenes con discapacidades que han calificado. (20 U.S.C. § 1400; 34 C.F.R. § 300.1.) Una oferta de FAPE quiere decir que la educación especial y los servicios relacionados deberán proporcionarse conforme están delineados en el programa de educación individualizada (IEP) para su niño/joven y bajo la supervisión pública sin costo para usted. (20 U.S.C. § 1401(9); 34 C.F.R. § 300.17.)

**¿Puedo participar en decisiones acerca de la educación de mi niño/joven?**

Usted tiene el derecho de referir a su niño/joven para los servicios de educación especial. A usted se le deberán proporcionar oportunidades para participar en cualquier junta en la que se tomen decisiones acerca del programa de educación especial de su niño/joven. Usted tiene el derecho de participar en las juntas del IEP acerca de la identificación (de aptitud), de evaluación y de la colocación educativa de su niño/joven y de otros asuntos con relación a la educación pública gratuita y apropiada para su niño/joven. 20 U.S.C. § 1414(d); 34 C.F.R. § 300.321; Código de Educación §§ 56341(b) y 56343(c.) Usted tiene el derecho de participar en el desempeño del Programa de Educación Individualizada (IEP). También tiene usted el derecho de grabar electrónicamente los procedimientos de las juntas del equipo del IEP en grabación de cinta auditiva si usted le notifica al distrito escolar de su intención para grabar, al menos 24 horas antes de la junta que usted intenta grabar. Si el distrito escolar inicia la notificación de intención para grabar la junta del equipo del IEP en cinta auditiva, y usted rehúsa asistir a la junta porque será grabada, no deberá de grabarse la junta.

Sus derechos incluyen información acerca de la disponibilidad de FAPE, incluyendo las opciones de programas, y todos los programas alternativos disponibles, ambos públicos y no públicos. (20 U.S.C. §§ 1401(3), 1412(a)(3); 34 C.F.R. § 300.111; Código de Educación §§ 56301, 56321.5, 56341.1(g)(1) y 56506)

**¿En dónde puedo obtener más ayuda?**

Cuando tiene usted una preocupación acerca de la educación de su niño/joven, es importante que se ponga en contacto con su maestro/a o el/la administrador/a escolar para hablar acerca de su niño/joven y de cualquier problema. El personal escolar en su distrito o el personal del plan local para la educación especial (SELPA) puede contestar sus preguntas acerca de la educación de su niño/joven, de sus derechos y acerca de los procedimientos para la protección de los derechos.

También, cuando tiene usted alguna preocupación, ésta conversación informal, frecuentemente resuelve el problema y asiste en mantener una comunicación abierta.

En la última página de este documento encontrará usted anotados recursos adicionales para asistirle a comprender los procedimientos para la protección de los derechos.

### **Notificación Previa por Escrito**

#### **¿Cuándo es necesaria la notificación?**

Esta notificación se le debe de proporcionar cuando el distrito escolar proponga o rehúse iniciar un cambio en la identificación, en la evaluación, o en la colocación educativa de un niño/joven con necesidades especiales o de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE). Se le debe proveer una nota por escrito después de que el distrito escolar reciba su nota revocando su consentimiento para recibir servicios relacionados a educación especial para su niño. La notificación deberá ser comprensible y en el lenguaje primario/natal de usted o por otro medio de comunicación, al menos que claramente no sea factible lograrlo. (20 U.S.C. §§ 1415(b)(3) y (4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 C.F.R. §§ 300.503, 300.304 y 300.300; Código de Educación §§ 56321, 56329, 56500.4, y 56506(a).)

#### **¿Qué me informará la notificación?**

La Notificación Previa por Escrito deberá de incluir lo siguiente:

1. Una descripción de la acción que el distrito escolar está proponiendo o rehusando;
2. Una explicación describiendo por qué la acción fue propuesta o rehusada;
3. Una descripción del procedimiento utilizado en cada evaluación, examen, registro o reporte utilizado como base para la acción que se propone o rehúsa;
4. Una declaración constando que los padres de un niño/joven con una discapacidad están protegidos bajo los procedimientos para la protección de los derechos;
5. Fuentes de contacto para que los padres obtengan asistencia para entender las provisiones en esta sección;
6. Una descripción de cualquiera de las otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que dichas opciones fueron rehusadas; y
7. Una descripción de cualquier factor relevante a la acción propuesta o rehusada.

(20 U.S.C. §§ 1415(b)(3), 1415(b)(4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 C.F.R. §§ 300.300 y 300.503; Código de Educación § 56500.4.)

### **Consentimiento del Padre**

#### **¿Cuándo se requiere mi aprobación para evaluación?**

Usted tiene el derecho de referir a su niño/joven para servicios de educación especial. Si el distrito escolar inicia el ofrecimiento para asesorar a su niño/joven y/o está de acuerdo con la solicitud de usted hay presentado para evaluar, entonces el distrito escolar deberá proporcionarle a usted un plan de evaluación durante los quince (15) días de la fecha de referencia sin contar los días entre las sesiones regulares de clases, días o términos o días de vacación en exceso de cinco (5) días escolares desde el día de referencia, al menos que usted este de acuerdo por escrito a una extensión de tiempo. Usted deberá de proporcionar por escrito su informado consentimiento, antes de que pueda procederse para la evaluación de educación especial de su niño/joven. El padre del estudiante tiene al menos quince (15) días después de haber recibido el plan de evaluación propuesto para llegar a una decisión. La evaluación puede empezar inmediatamente al recibir el consentimiento del padre y el distrito escolar deberá de llevar a su término la evaluación durante los sesenta (60) días de la fecha del consentimiento de usted.

#### **¿Cuándo se requiere mi consentimiento para servicios?**

Usted deberá proporcionar su informado consentimiento por escrito, antes de que su distrito escolar pueda proporcionarle a su niño/joven servicios de educación especial y servicios relacionados. El consentimiento de usted para una evaluación inicial, no quiere decir que usted también da su consentimiento para que el distrito escolar empiece a proporcionar servicios de educación especial y los servicios relacionados para su niño/joven.

### **¿Cuales son los procedimientos cuando el padre no proporciona su consentimiento?**

Si usted no proporciona su consentimiento para una evaluación inicial o fracasa en responder a la solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar puede ejercer la evaluación inicial utilizando los procedimientos de debido proceso.

Si usted rehúsa dar su consentimiento para la iniciación de servicios, el distrito escolar no deberá de proporcionar servicios de educación especial y servicios relacionados y no deberá de intentar conseguir proporcionar los servicios mediante procedimientos del debido proceso.

Si usted da su consentimiento por escrito para los servicios de educación especial y servicios relacionados para su niño/joven, pero no da su consentimiento para todos los componentes que integran el IEP, aquellos componentes del IEP para los cuales usted haya dado su consentimiento deberán de implementarse sin demora. Si el distrito escolar determina que el componente del programa del IEP propuesto, al cual usted no dio su consentimiento, es necesario para proporcionar una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su niño/joven, deberá iniciarse una audiencia de debido proceso. Si se sostiene una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia deberá de ser final y vinculante. En el caso de reevaluación, el distrito escolar deberá de documentar medidas razonables para obtener el consentimiento de usted. Si usted fracasa en responder, el distrito escolar puede proceder para obtener la evaluación sin el consentimiento de usted. Los formularios para consentimiento deberán de describir la actividad para la cual se busca el consentimiento y anotar los expedientes (si los hay) que se cederán y a quien le serán entregados. Usted puede revocar su consentimiento en cualquier momento, excepto que la revocación no es retroactiva (no se niegan las acciones que ocurrieron después de que dio su consentimiento y después de haber sido revocado) (20 U.S.C. §§ 1414(a) y 1414(c); 34 C.F.R. § 300.300; Código de Educación §§ 56506(e), 56321(c) y (d), 56381(f), y 56346.)

### **¿Puedo revocar mi consentimiento para recibir servicios relacionados con educación especial?**

En cualquier momento después de recibir servicios relacionados con educación especial usted puede revocar su consentimiento por escrito, para continuar recibiendo servicios relacionados con educación especial para su niño. Una vez que retire su consentimiento, su niño será considerado un estudiante de educación general y el distrito escolar no continuara proporcionándole servicios relacionados a educación especial, pero debe proporcionarle por escrito una notificación de acuerdo con 34 C.F.R., sección 300.503 antes de cesar de proporcionarle servicios relacionados a educación especial.

Su revocación del consentimiento no es retroactivo y no obliga al distrito escolar a enmendar el expediente educativo de su niño o extraer referencias de que el/ella recibió servicios relacionados con educación especial. Si después usted hace una petición para que su niño vuelva a recibir servicios de educación especial, el distrito escolar tratara esta petición como una petición para una evaluación inicial bajo 34 C.F.R., sección 300.301 el cual es opuesto a una reevaluación bajo 34 C.F.R., sección 300.303.

El distrito escolar no utilizará mediación o proceso de jurado para continuar proporcionándole a su niño servicios relacionados con educación especial si usted da una nota por escrito revocando su consentimiento para el IEP de su niño. El distrito escolar le ofrecerá tener una junta con usted para discutir sus preocupaciones con referencia a la educación de su niño o para preguntarle porque esta revocando su consentimiento, pero usted no esta obligado a tener dicha junta con el distrito escolar ni a darles una explicación acerca de su decisión.

Si usted revoca su consentimiento para recibir servicios relacionados con educación especial para su niño, los distritos escolares no están violando ninguno de los requisitos para proporcionar a su niño con un FAPE y no tendrán que tener una junta de IEP o desarrollar en IPE bajo 34 C.F.R., secciones 300.320 y 300.324 para proporcionar servicios relacionados con educación especial.

### **Padre Sustituto por Designación**

#### **¿Que sucede cuando a un padre no se le puede localizar o identificar?**

Cuando no se pueda identificar o descubrir la localización de los padres de un niño/joven con una discapacidad, los distritos escolares deberán de asegurarse que un individuo tenga la designación para actuar como padre sustituto. También puede designarse a un padre sustituto, si el niño/joven no tiene compañía ni hogar, si es un dependiente

adjudicado por la corte (por decreto de un juez /Adjudicated dependent), o bajo la protección judicial, según el Código de Asistencia Pública e Institución (Welfare and Institution Code) y se le ha referido al niño/joven para educación especial, o si ya tiene un Programa Educativo Individualizado (IEP). El distrito escolar deberá de llevar acabo esfuerzos razonables para designar un sustituto durante los 30 días de haber determinado que se necesita un sustituto. (20 U.S.C. § 1415(b)(2); 34 C.F.R. § 300.519; Código de Educación § 56050; Código Gubernamental §§ 7579.5 y 7579.6)

### **Evaluación No-Discriminatoria**

#### **¿Cómo se le evalúa a mi niño/joven para servicios de educación especial?**

Usted tiene el derecho para que se le evalúe a su niño/joven en todas las áreas en las que se sospecha alguna discapacidad. Las re-evaluaciones ocurren máximamente una vez por año, al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo de otra manera. Las re-evaluaciones deberán de tomar lugar al mínimo cada tres años, al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo por escrito constando que no es necesaria la re-evaluación. Los materiales que se utilicen para la evaluación y para la colocación educativa no deberán de ser raciales, culturales o sexualmente discriminatorios. Los materiales de evaluación deberán de proporcionarse y el/los examen/nes administrarse en el lenguaje natal/originario o modalidad de comunicación de su niño/joven, al menos que claramente no sea factible proporcionársele o administrársele. Ningún procedimiento por si sólo puede ser considerado como el criterio único para la determinación de aptitud y el desempeño de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su niño/joven. (20 U.S.C. §§ 1414(b)(1)-(3), 1412(a)(6)(B); 34 C.F.R. § 300.304; Código de Educación §§ 56001(j), 56320, y 56381.)

### **Acceso a los Expedientes Educativos**

#### **¿Puedo examinar los expedientes educativos de mi niño/joven?**

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su niño/joven sin ningún retraso innecesario incluyendo antes de una junta del IEP para su niño/joven o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar deberá de proporcionarle a usted acceso a los expedientes y copias, si se solicitan dentro de un plazo de cinco (5) días, después de haberlo solicitado verbalmente o por escrito. Puede cobrarse el costo de las copias, pero no el costo investigación y búsqueda para obtener los documentos, al menos que cobrándole las copias al padre efectivamente le niegue al padre acceso a los documentos. (Código de Educación §§ 49069, 56043(n), 56501(b)(3), y 56504.)

### **Audiencia de Debido Proceso**

#### **¿Cuándo esta disponible una audiencia de debido proceso?**

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia imparcial para debido proceso acerca de la identificación inicial, de la evaluación, de la colocación educacional de su niño/joven o acerca de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su niño/joven. La solicitud para una audiencia de debido proceso deberá de presentarse durante los dos años a partir de la fecha en la que usted se dio cuenta o tuvo razón de saber datos de los hechos que son la base para la una queja de debido proceso, al menos que se le haya impedido que usted presentara una audiencia de debido proceso, por las siguientes causas: (1) distorsiones específicas constando que el distrito había resuelto el problema, resultando en la causa para la solicitud de la audiencia de debido proceso; o (2) El distrito escolar retuvo información que obligatoriamente debió entregarle a usted. (20 U.S.C. § 1415(b)(6); 34 C.F.R. § 300.507; Código de Educación §§ 56501 y 56505(1).)

### **Mediación y Alternativa para Resolución de un Desacuerdo**

#### **¿Puedo solicitar una mediación o una manera alternativa para resolver un desacuerdo?**

La solicitud para mediación se puede presentar ya sea antes o después de haber solicitado una audiencia de debido proceso. Usted puede pedirle al distrito escolar resolver un desacuerdo mediante una mediación o mediante la

alternativa para la resolución de desacuerdos (ADR), la cual es menos adversaria que la audiencia de debido proceso. La ADR y la mediación son métodos voluntarios para resolver controversias o desacuerdos y no deberán utilizarse para retardar/aplazar el derecho que usted tiene a una audiencia de debido proceso. El Consorcio de la Costa Norte para la Educación Especial (NCCSE), ha desempeñado un programa informal para resolución llamado Resoluciones para el Éxito del Estudiante (RSS). RSS es un programa gratuito, para resolución efectiva de controversias en una manera que respeta la dignidad de los individuos, mientras logra soluciones mutuamente satisfactorias. RSS utiliza la comunicación, la colaboración, y la mediación asistiendo a las partes interesadas para lograr un acuerdo a satisfacción mutua. Al participar el RSS, los padres y los distritos escolares mantienen su derecho de conseguir la audiencia de debido proceso a escala estatal. El Centro de Recursos para Familias Excepcionales (EFRC) facilita el proceso de RSS para asistir a resolver desacuerdos entre los distritos escolares y las familias que tienen niños/jóvenes con necesidades especiales. RSS está a disposición en los catorce (14) distritos escolares que comprende NCCSE y puede ponerse en contacto llamando al (619) 594-7383.

Para obtener más información o para presentar una solicitud para mediación o para una audiencia de debido proceso, póngase en contacto con la Oficina de Audiencias Administrativas

Office of Administrative Hearings  
Attention: Special Education Division  
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200  
Sacramento, CA 95833-4231  
(916) 263-0880  
FAX (916) 263-0890

### **¿Qué es una conferencia de mediación antes de pre-audiencia?**

Usted puede buscar conseguir resolución mediante una mediación antes de presentar solicitud para una audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal que se conduce de una manera no-adversaria para resolver problemas relacionados con la evaluación, la identificación o la colocación educativa de un niño/joven o para ofrecer FAPE (una educación pública gratuita y apropiada). En la conferencia de mediación de pre-audiencia, el padre o el distrito pueden estar acompañados o asesorados por una persona representante que no sea abogado y pueden consultar a un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, el solicitar o participar en una conferencia de mediación de pre-audiencia no es un requisito para solicitar una audiencia de debido proceso. Todas las solicitudes para conferencias de mediación de pre-audiencia, deberán de presentarse con la oficina de audiencias administrativas OAH (Office of Administrative Hearings). Quien se interese en iniciar una conferencia de mediación de pre-audiencia, al presentar la solicitud por escrito con la oficina OAH, deberá de proveerle a la otra parte interesada en la mediación, una copia de la solicitud al mismo tiempo que presente la solicitud. La conferencia de mediación pre-audiencia deberá de ponerse en calendario durante los quince (15) días de que la oficina OAH haya recibido la solicitud de medicación y deberá llevarse a término durante los treinta (30) días después de recibir la solicitud, al menos que ambas partes interesadas estén de acuerdo en aplazar la fecha. Si se llega a una resolución, las partes interesadas, deberán ejecutar un acuerdo por escrito legalmente vinculante que conste la resolución. Todo lo que se discuta durante el proceso de mediación deberá de ser confidencial. Todas las conferencias de mediación pre-audiencia deberán de llevarse acabo en tiempo apropiado y sostenerse durante una hora y sitio razonablemente conveniente para las dos partes interesadas. Si no se logra resolución de los problemas a satisfacción de todas las partes interesadas, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar la audiencia de debido proceso. (20 U.S.C. § 1415; Código de Educación §§ 56500.3 y 56503.)

### **Derechos de Debido Proceso**

#### **¿Qué son los derechos de Debido Proceso?**

Usted tiene derecho a:

1. Una audiencia administrativa justa e imparcial al nivel estatal ante una persona quien posee conocimiento de las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas.(20 U.S.C. §§ 1415(f)(1)(A), 1415(f)(3)(A)-(D); 34 C.F.R. § 300.511; Código de Educación § 56501(b)(4));
2. Ser acompañado/a y asesorado/a por un/a abogado/a y/o individuos que tienen conocimiento acerca de los niños/jóvenes con discapacidades (Código de Educación § 56505(e)(1));

3. Presentar evidencia, argumentos por escrito y argumentos orales (Código de Educación § 56505(e)(2));
4. Confrontar, interrogar y requerir que se presenten los testigos (Código de Educación § 56505(e)(3));
5. Recibir por escrito o a opción del padre, un récord electrónico exacto (transcripción de palabra por palabra) de la audiencia que incluya los descubrimientos judiciales sobre los hechos y decisiones (Código de Educación § 56505(e)(4) y (e)(5));
6. Tener a su niño/joven presente en la audiencia (Código de Educación § 56501 (c)(1));
7. Sostener la audiencia abierta o cerrada al público (Código de Educación § 56501(c)(2));
8. Recibir copia de todos los documentos, incluyendo las evaluaciones que se hayan completado para la fecha, las recomendaciones y la lista de testigos y el área general de su testimonio, dentro de cinco (5) días hábiles antes de la audiencia, (Código de Educación §§ 56505(e)(7) y 56043(v));
9. Estar informado/a acerca de los problemas de los otros participantes en el caso y su propuesta de resolución de las cuestiones, al menos diez (10) días de calendario antes de la audiencia de debido proceso (Código de Educación § 56505(e)(6));
10. Que se le proporcione a un intérprete (5 C.C.R. § 3082(d));
11. Solicitar una extensión del tiempo límite para la audiencia (Código de Educación § 56505(f)(3));
12. Tener una conferencia de mediación en cualquier punto durante la audiencia de debido proceso (Código de Educación § 56501(b)(2));
13. Recibir aviso al menos diez (10) días antes de la audiencia, sometida por la otra parte interesada con notificación de su intención de tener la representación de un abogado. (Código de Educación § 56507(a). (20 U.S.C. § 1415(e) y (f); 34 C.F.R. §§ 300.506, 300.512, y 300.515.)

### **Presentando por Escrito una Queja de Debido Proceso**

#### **¿Cómo solicito una audiencia de debido proceso?**

Para una audiencia de debido proceso, usted necesita presentar una solicitud por escrito. Usted o quien le representa a usted debe de someter la siguiente información:

1. Nombre del niño/joven;
2. Domicilio de residencia del niño/joven;
3. Nombre de la escuela a la que el niño/joven está asistiendo;
4. En el caso de un niño/joven sin hogar, el contacto de información disponible para el niño/joven y el nombre de la escuela a la que está asistiendo; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados a el/los problema/s y la propuesta resolución para el/los problema/s.

Las leyes federales y estatales requieren que cada parte interesada, que presenta solicitud para una audiencia de debido proceso deberá de presentarle copia de la solicitud a la otra parte interesada. (20 U.S.C. §§ 1415(b)(7), 1415(c)(2); 34 C.F.R. § 300.508; Código de Educación § 56502(c)(1).)

#### **¿Qué es una sesión de resolución?**

Antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar deberá de tener la oportunidad de resolver el asunto al convenir en una sesión de resolución, la cual es una junta entre los padres y los miembros correspondientes del equipo del IEP quienes tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de la audiencia de debido proceso. (20 U.S.C. § 1415(f)(1)(B); 34 C.F.R. § 300.510; Código de Educación § 56501.5.) Las sesiones de resolución deberán de tomar lugar entre los quince (15) días de haber recibido la notificación de la solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso. Las sesiones deberán de incluir un representante del distrito escolar quien tenga autoridad de tomar decisiones y no incluir a un abogado del distrito escolar, al menos que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño/joven, puede discutir el problema para la audiencia de debido proceso y los hechos que constituyen la razón para la solicitud de la audiencia de debido proceso. La sesión de resolución no es necesaria si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito exentar la junta. Si a los treinta (30) días el distrito escolar no ha resuelto el problema, puede llevarse acabo la audiencia de debido proceso. Si se llega a una resolución, las partes interesadas deberán de ejecutar un acuerdo legalmente vinculado. Cualquiera de las partes interesadas puede anular el acuerdo a durante los tres días hábiles partiendo de la fecha de ejecución del convenio. (20 U.S.C. § 1415(f)(1)(B); 34 C.F.R. § 300.510; Código de Educación § 56501.5.)

### **¿Cambia la colocación de mi niño/joven durante los procedimientos?**

El niño/joven involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la colocación educativa actual al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en otro arreglo. Si está usted aplicando para la que se le admita por primera vez en una escuela pública, se le colocará a su hijo/a en una escuela pública con el consentimiento de usted hasta que se completen todos los procedimientos. (20 U.S.C. § 1415(j); 34 C.F.R. § 300.518; Código de Educación § 56505(d).)

### **¿Puede apelarse la decisión?**

La decisión de la audiencia es final y obligatoria para ambas partes interesadas. Cualquiera de las dos partes interesadas puede apelar la decisión de la audiencia al presentar una acción civil en la corte estatal o federal entre 90 días de la decisión final. (20 U.S.C. §§ 1415(j)(2) y (3)(A), 1415(1); 34 C.F.R. § 300.516; Código de Educación §§ 56505(h) y (k), 56043(w).)

### **¿Quién paga por los honorarios de mi abogado?**

En una acción o procedimiento acerca de la audiencia de debido proceso, si usted es la parte interesada que está prevaleciendo en la audiencia, la corte a su discreción, puede otorgarle honorarios razonables para abogado como parte de su costo como padre de un niño/joven con una discapacidad. Los honorarios razonables para abogado también se pueden otorgar después de la conclusión de la audiencia administrativa por la corte o bajo el acuerdo de ambas partes interesadas. (20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)-(G); 34 C.F.R. § 300.517; Código de Educación § 56507(b).)

Pueden reducirse los honorarios si existe cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Si la corte encuentra que usted irrazonablemente demoró la resolución final de la controversia;
2. Si el costo por hora de honorarios para el abogado excede la tasa/cantidad que predomina en la comunidad por servicios similares de abogados con comparable pericia, reputación y experiencia;
3. Si el tiempo que tomó y los servicios legales que se proporcionaron fueron excesivos; o
4. Si el abogado de usted no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de la solicitud para la queja de debido proceso.

No se reducirán los honorarios para abogados, sin embargo, si la corte descubre que el estado o el distrito escolar irrazonablemente dilataron la resolución final de la acción o de los procedimientos o hubo una violación de ésta sección de la ley. (20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)-(G); 34 C.F.R. § 300.517.) Los honorarios para abogado no se podrán otorgar si son por costo relacionado con las juntas del equipo del IEP al menos que la junta del IEP haya sido convocada como resultado del procedimiento de la audiencia para debido proceso o por acción judicial. Los honorarios para abogado pueden también reducirse si usted rechazó una oferta razonable como liquidación o convenio que el distrito/agencia pública le haya ofrecido, diez días antes del inicio de la audiencia y si la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de convenio para liquidación que le presentó a usted el distrito/agencia pública. A su discreción, la corte puede otorgar honorarios razonables para abogado, como parte del costo del distrito escolar, si el abogado del padre presentó una queja o causa subsiguiente para acción que se considera frívola, irrazonable, o sin fundamento o si el abogado del padre continuó litigando después, y la litigación claramente se convirtió frívola, irrazonable o sin fundamento. La corte también puede otorgar honorarios razonables para el abogado del distrito contra el abogado del padre, o contra el padre, si la solicitud para la audiencia de debido proceso o causa subsiguiente para acción fue presentada por cualquier propósito deshonesto, tal como hostigamiento, para causar dilación innecesaria, o aumento innecesario del costo de litigación. (20 U.S.C. § 1415(i)(3); 34 C.F.R. § 300.517.)

## **Disciplina Escolar y Establecimientos de Educación Temporal Alternos**

### **¿Puede mi niño/joven ser suspendido o expulsado?**

Para determinar si es apropiado un cambio de colocación para un niño/joven con una discapacidad quien haya violado un código de conducta estudiantil, el personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única basándose en cada caso particular para trasladarle de un establecimiento a otro por:

- Colocación en un establecimiento de educación apropiada temporal alterna, a otro establecimiento escolar, o suspensión por menos de diez (10) días consecutivos de clases; y

- Separaciones adicionales por no más de diez (10) días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados por faltas a los reglamentos de conducta escolar (siempre y cuando esas separaciones no constituyan un cambio de colocación). (20 U.S.C. 1415; 34 C.F.R. § 300.530.)

### **¿Qué ocurre después de una separación de más de diez (10) días escolares consecutivos?**

Después de que un niño/joven con una discapacidad a quien se le remueve de su colocación escolar actual por más de diez (10) días escolares consecutivos en el mismo año escolar, durante cualquier día de separación subsiguiente, la agencia pública deberá de: (1) proporcionar servicios de educación para que el niño/joven continúe participando en el plan de estudios regular, aún en otro establecimiento y para que progrese hacia lograr las metas propuestas en su IEP; y (2) para proporcionar conforme sea apropiado, una evaluación de conducta funcional, y servicios de intervención para conducta y adaptaciones que estén designadas en apoyarle para que no vuelva a ocurrir nuevamente la conducta de violación de reglamento.

Después de que un niño/joven con una discapacidad ha sido separado de su colocación actual por diez (10) días en el mismo año escolar, y si la separación actual es por diez (10) días consecutivos o menos y la separación no es un cambio de colocación, entonces el personal escolar, consultando al menos con uno de los maestros del niño/joven, determine hasta que punto son necesarios los servicios para permitir que el niño/joven continúe participando en el plan de estudios de educación general, aún estando en otro establecimiento, y para que progrese hacia las metas propuestas en el IEP del niño/joven.

Si la separación es un cambio de colocación, el equipo del IEP del niño/joven, determina los servicios apropiados para permitir que el niño/joven continúe participando en el plan de estudios de educación general, aún en otra colocación y para que progrese en lograr las metas propuestas en el IEP del niño/joven.

### **¿Qué es una junta para determinación de la manifestación?**

Dentro de los diez días (10) escolares partiendo de cualquier decisión para cambiar la colocación de un niño/joven con una discapacidad por una violación al código de conducta estudiantil (excepto en la separación que es por diez (10) días escolares consecutivos o menos y no siendo un cambio de colocación), usted, el distrito escolar, y los miembros correspondientes del equipo del IEP (conforme lo determine usted y el distrito escolar) deberán de hacer revisión de toda la información relevante en el expediente del niño/joven incluyendo su IEP, cualquier observación de los maestros, y cualquier información relevante que usted proporcionó:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del niño/joven, o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad del niño/joven; o
2. Si la conducta en cuestión fue un resultado directo de fracaso del distrito en implementar el IEP del niño/joven.

Si usted, el distrito escolar y los miembros correspondientes del equipo del IEP de su niño/joven, determinan que cualquiera de esas dos condiciones tomaron lugar, deberá determinarse que la conducta es manifestación de la discapacidad del niño/joven. Sin embargo, si usted, el distrito escolar y los miembros correspondientes del equipo del IEP de su niño/joven, determinan que la conducta en cuestión fue un resultado directo de fracaso del distrito en implementar el IEP, el distrito deberá tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

### **¿Qué acontece si el equipo del IEP determina que la falta de conducta no fue causada por la discapacidad?**

Si el equipo del IEP concluye que la conducta inapropiada no fue una manifestación de la discapacidad de su niño/joven, el distrito escolar puede tomar una acción disciplinaria, tal como la expulsión, de la misma manera que lo haría para un niño/joven sin discapacidades. (20 U.S.C. § 1415(k)(1) y (7); 34 C.F.R. § 300.530.)

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, usted puede solicitar una audiencia de debido proceso la cual deberá de ocurrir dentro de 20 días escolares después de la fecha de solicitud. Su niño/joven permanecerá en el establecimiento de colocación de educación temporal alterna o en el establecimiento disciplinario a menos que se llegue al término máximo para esa colocación, o usted y el distrito escolar estén de acuerdo en otra colocación. (20 U.S.C. § 1415(k)(2); 34 C.F.R. §300.532(c).)

El distrito escolar puede colocar a su niño/joven en un establecimiento de colocación de educación temporal alterna por un máximo de cuarenta y cinco (45) días sin importar si su conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño/joven:



- En la escuela lleva consigo o está en posesión de una arma, en el campo escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar;
- Sabiéndolo lleva en posesión o utiliza drogas, o si vende o solicita la venta de una sustancia de control, estando en el campo escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar; o
- Estando en la escuela, infligió una lesión de seriedad en otra persona, en el campo escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.

El distrito escolar deberá de continuar proporcionando una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su niño/joven sin importar la colocación escolar. El establecimiento de colocación de educación temporal alterno deberá de permitir que el niño/joven participe en plan general de educación y asegure la continuación de servicios y adaptaciones detalladas en el IEP. (34 C.F.R. § 300.530; Código de Educación § 48915.5(b).)

### **Escuelas Especiales del Estado**

#### **¿Cuales son las escuelas especiales del estado?**

Las escuelas especiales del estado proveen servicios a estudiantes que están sordos, tienen dificultad para oír, están ciegos, tienen impedimento de la vista, o sordos y ciegos. Hay tres escuelas especiales del estado en California: la Escuela de California para Sordos en Fremont y Riverside y la Escuela de California para Ciegos en Fremont. Las Escuelas de California para los Sordos proveen programas comprensivos que son residenciales, y no residenciales que incluyen actividades académicas, no académicas y extracurriculares para estudiantes sordos y para los que tienen dificultad de oír de 3-22 años de edad. La Escuela de California para Ciegos provee servicios intensivos, educativos y específicos para alumnos que están ciegos, con impedimentos de la vista o sordo-ciegos de 3-22 años de edad. Para más información acerca de las escuelas especiales del estado, por favor visite el Departamento de Educación de California en la red mundial en <http://www.cde.ca.gov/ss/> o pida mas información al equipo del IEP de su niño. (Código Educativo sección 56321.6.)

### **Estudiantes Colocados por sus Padres en Escuela Privada**

#### **¿Pueden los estudiantes colocados por sus padres en escuela privada participar en programas de educación especial pagados por fondos públicos?**

Niños/jóvenes que están inscritos en escuela privada por sus padres, pueden participar en programas de educación especial públicamente pagados. El distrito escolar deberá consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se le ofrecerán al estudiante que asiste a escuela privada. Aunque los distritos escolares claramente tienen responsabilidad de ofrecer una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para estudiantes con discapacidades, aquellos estudiantes, cuando son colocados en escuelas privadas por sus padres, no tienen un derecho individual para recibir algunos o todos los servicios relacionados y la educación especial que constituyen proveer una educación pública gratuita y apropiada (FAPE). (20 U.S.C. § 1412(a)(10)(A); 34 C.F.R. §§ 300.137 y 300.138; Código de Educación § 56173.)

Si el padre de un individuo con necesidades excepcionales quien previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar inscribe al niño/joven en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o referencia de la agencia educacional, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si el distrito ha puesto a disponibilidad una educación pública gratuita y apropiada (FAPE). La corte o el oficial de una audiencia de debido proceso, puede requerir que el distrito escolar le reembolse al padre el costo de educación especial y el costo de la escuela privada, solamente si la corte o el oficial de una audiencia de debido proceso, descubre que el distrito escolar no ha hecho disponible oportunamente una educación publica gratuita y apropiada (FAPE) para el niño/joven. (20 U.S.C. § 1412(a)(10)(C); 34 C.F.R. § 300.148; Código de Educación § 56175.)

#### **¿Cuándo puede reducirse o negarse un reembolso?**

La corte o el oficial de la audiencia de debido proceso puede reducir o negar el reembolso si usted después de la notificación del distrito escolar no tuvo a su niño/joven disponible para asesorarle antes de sacar a su niño/joven de la escuela pública. También se le puede negar reembolso si usted no le informó al distrito que usted estaba

rechazando la colocación de educación especial propuesta por el distrito escolar, incluyendo constar las preocupaciones de usted y su intención de inscribir a su niño/joven en una escuela privada a costo público. La notificación de usted para el distrito deberá de proporcionarse ya sea:

- En la junta de equipo del IEP más reciente al que usted asistió antes de sacar a su niño/joven de la escuela pública; o
- Escribiéndole al distrito escolar al menos diez (10) días hábiles (incluyendo cualquier día festivo que ocurra durante días hábiles) antes de sacar a su niño/joven de la escuela pública. (20 U.S.C. § 1412(a)(10)(C); 34 C.F.R. § 300.148; Código de Educación § 56176.)

### **¿Cuándo no se reduce o niega un reembolso?**

La corte o un oficial de audiencia de debido proceso no deberán de reducir o negarle reembolso a usted si fracasó en proporcionar notificación escrita al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- El distrito escolar impidió que usted proporcionara notificación
- Usted no recibió una copia de esta Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos o de otra manera haberse informado del requisito de notificarle al distrito;
- El proporcionar notificación podría haber resultado en daño físico para su niño/joven;
- Analfabetismo o inhabilidad de escribir en inglés impidió que usted proporcionara notificación; o
- El proporcionar notificación podría haber resultado en daño emocional de seriedad para su niño/joven. (20 U.S.C. §1412(a)(10)(C); 34 C.F.R. § 300.148; Código de Educación § 56177.)

### **Procedimientos para Quejas con el Estado**

#### **¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento con el estado?**

Usted puede presentar una queja de cumplimiento con el estado, cuando usted opine que el distrito escolar ha violado las leyes o reglamentos de educación especial. La queja por escrito deberá especificar a menos una de violación de las leyes de educación especial federales o estatales. La violación deberá haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en la que se presente la queja con la secretaría de educación de California CDE (California Department of Education). Cuando presente usted una queja deberá de enviar copia de la misma queja al distrito escolar al mismo tiempo que usted presente la queja de cumplimiento con el estado a la secretaría de educación de California (CDE). (34 C.F.R. §§ 300.151-300.153; 5 C.C.R. §§ 4600 *et seq.*)

Las quejas que sostienen violación contra las leyes de educación especial federales o estatales pueden enviarse por correo a la Secretaría de Educación de California:

California Department of Education  
Special Education Division  
Procedural Safeguards Referral Service  
1430 N Street, Suite 2401  
Sacramento, CA 95814

Para quejas acerca de problemas que no están cubiertos por leyes o reglamentos de educación especial estatales o federales, consulte con su distrito escolar los procedimientos de uniformidad para quejas “uniform complaint procedures”.

Para obtener más información acerca de resolución de controversias, incluyendo cómo presentar una queja, póngase en contacto con la secretaría de educación de California, división de educación especial, servicios de referencia para los procedimientos para la protección de los derechos (CDE, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service), por teléfono al (800) 926-0648: by Fax al (916) 327-3704: o visitando el sitio del departamento de educación en la Red de Intercomunicación al <http://www.cde.ca.gov/sp/se>.

## RECURSOS PARA EDUCACIÓN ESPECIAL

<p><b><i>Centro de Recursos para Familias Excepcionales</i></b></p> <p>Exceptional Family Resource Center            9245 Sky Park Court, Suite 130            San Diego, CA 92123            1-800-281-8252  <a href="http://www.efrconline.org/">www.efrconline.org/</a></p>	<p><b><i>Resoluciones para el Éxito del Estudiante</i></b></p> <p>Resolutions for Student Success            9245 Sky Park Court, Ste. 130            San Diego, CA 92123            619-594-7383  <a href="http://www.nccse.org/padres-de-familia/resolviendo-desacuerdos-rss">www.nccse.org/padres-de-familia/resolviendo-desacuerdos-rss</a>            Servicios de Mediación gratuita proporcionada para padres y distritos entre <i>El Consorcio de la Costa Norte para la Educación Especial (NCCSE)</i></p>
<p><b><i>Organización para los derechos de Personas con Discapacidad en California</i></b></p> <p>Disability Rights California            800-776-5746  <a href="http://www.pai-ca.org/">http://www.pai-ca.org/</a></p>	<p><b><i>Fiesta Educativa</i></b></p> <p>Fiesta Educativa            163 S. Avenue 24, Suite 201            Los Ángeles, CA 90031            323-221-6696  <a href="http://www.fiestaeducativa.org/">www.fiestaeducativa.org/</a></p>
<p><b><i>Equipo de Abogacía para Niños/Jóvenes Especiales</i></b></p> <p>Team of Advocates for Special Kids (TASK)            3180 University Avenue, Ste. 430            San Diego, CA 92104            1-877-609-3218  <a href="http://www.taskca.org/">www.taskca.org/</a></p>	<p><b><i>Asociación Vietnamés para Padres con Niños Discapacitados</i></b></p> <p>Vietnamese Parents of Disabled Children Association, Inc.            7526 Syracuse Avenue            Stanton, CA 90680            714-527-9216  <a href="http://www.vpdca.org/">http://www.vpdca.org/</a></p>
<p><b><i>Centro Nacional de Diseminación de Servicios para Niños con Discapacidades</i></b></p> <p>National Dissemination Center for Children with Disabilities            800-695-0285  <a href="http://www.nichcy.org/">www.nichcy.org/</a></p>	<p><b><i>Secretaría de Servicios de Desarrollo Temprano Inicio/ Centro de Recursos para la Familia/Red de Servicios y Comunicación</i></b></p> <p>Department of Developmental Services Early Start/Family Resource Center  <a href="http://www.dds.ca.gov/EarlyStart">www.dds.ca.gov/EarlyStart</a></p>
	<p><b><i>Servicios en California para Asistencia y Entrenamiento Técnico</i></b></p> <p>California Services for Technical Assistance and Training            707-206-0533  <a href="http://www.calstat.org/">http://www.calstat.org/</a></p>